

- 3.2.3. Gabinete de Relaciones Bilaterales.
  - Negociado de Informes y Comisiones.
  - Negociado de Secretariado de Coordinación Internacional.
- 3.3. Gabinete de Organización y Métodos.
  - Negociado de Simplificación de Trámites Administrativos.
- 4. Subdirección General de Estudios Económicos y Tecnología.
  - 4.1. Servicio de Estudios Económicos.
    - 4.1.1. Gabinete de Informes Económicos.
      - Negociado de Análisis Económicos.
      - Negociado de Coyuntura Económica.
    - 4.1.2. Gabinete de Evaluación.
      - Negociado de Evaluación y Rentabilidad.
      - Negociado de Estudios Presupuestarios.
    - 4.1.3. Gabinete de Análisis de Costes.
      - Negociado de Costes de Mano de Obra.
      - Negociado de Costes de Materiales.
  - 4.2. Servicio de Estudios Tecnológicos.
    - 4.2.1. Gabinete de Normas y Reglamentos Técnicos.
      - Negociado de Normalización Técnica.
      - Negociado de Información Técnica.
    - 4.2.2. Gabinete de Instrucciones Técnicas.
      - Negociado de Documentación Técnica.
    - 4.2.3. Gabinete de Organización y Racionalización Técnica.
      - Negociado de Racionalización Técnica.
  - 4.3. Gabinete de Estadística.
    - Negociado de Estadística de Infraestructura.
    - Negociado de Estadística de Urbanismo y Vivienda.
    - Negociado de Movilización.

Artículo 16. De conformidad con lo establecido por el artículo sesenta y uno del Real Decreto 754/1978, de 14 de abril, se podrán adscribir al Secretario general Técnico, y éste asignarlos a las distintas Unidades del Centro Directivo, Consejeros Técnicos, Directores de Programa y Asesores Técnicos con el nivel y en el número que se determinen en las Plantillas Orgánicas.

**DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA**

Hasta tanto se formalicen los correspondientes nombramientos, los actuales Jefes de Sección, Negociado, Directores de Programa, Asesores Técnicos, Jefes de Grupo y cargos similares, seguirán percibiendo todos sus haberes en la forma y por los conceptos en que lo vienen haciendo actualmente.

**DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA**

Hasta tanto no se determinen en las Plantillas orgánicas los Consejeros Técnicos, Directores de Programa y Asesores Técnicos a que se refieren los artículos 4, 33 y 61 del Real Decreto 754/1978, de 14 de abril, la presente Orden no afectará al número y nivel de los Directores de Programa y Asesores Técnicos adscritos a los extinguidos Ministerios de Obras Públicas y de Vivienda, que permanecerán integrados en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

**DISPOSICION DEROGATORIA**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 27 de noviembre de 1978.

GARRIGUES WALKER

Ilmos. Sres. Subsecretarios, Directores generales y Secretario general Técnico del Departamento.

**MINISTERIO DE TRABAJO**

**29481**

ORDEN de 29 de noviembre de 1978 por la que se dictan normas complementarias para facilitar el ejercicio del derecho de voto en el próximo Referéndum Constitucional.

Ilustrísimos señores:

Por Orden del día 3 del presente mes («Boletín Oficial del Estado» del 4) se dictaron las normas oportunas para que los trabajadores con derecho a voto puedan participar en el Referéndum Constitucional, así como para poder cumplir con las obligaciones inherentes a los miembros de las Mesas Electorales.

Habiéndose formulado consulta por diversas representaciones políticas y sindicales acerca del régimen a observar respecto de los Interventores y Apoderados en relación con el contenido de la mencionada Orden,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Los Interventores se consideran incluidos, a todos los efectos, en el apartado tercero de la Orden de 3 de noviembre actual, de conformidad con lo previsto en el apartado cuarto del artículo 35 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales, de aplicación al Referéndum Constitucional, con arreglo a la disposición adicional segunda del Real Decreto 2120/1978, de 25 de agosto.

Segundo.—Respecto de los Apoderados, las Empresas deberán conceder permiso sin retribución, por el mismo periodo de tiempo, para que puedan cumplir sus deberes electorales.

Lo que digo a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 29 de noviembre de 1978.

CALVO ORTEGA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

**29482**

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se publican las tablas salariales para el personal de Gestorías Administrativas.

Por resolución de este Centro directivo de 15 de diciembre de 1976 se homologó el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para las Gestorías Administrativas con vigencia desde el 1 de enero de 1977.

En su artículo 11 se establece la revisión de las retribuciones pactadas en el mismo con carácter anual, salvo cuando el índice del coste de vida para el conjunto nacional supere el 5 por 100 transcurridos seis meses, y en cuyo caso la revisión será semestral, calculándose esta revisión por el índice según el INE, más un punto, en el caso de revisión anual y medio punto en el caso de revisión semestral.

Publicados por el Instituto Nacional de Estadística los referidos índices, se efectuaron las revisiones salariales correspondientes a los semestres de 1 de julio de 1977 a 31 de diciembre de 1977 y de 1 de enero a 30 de junio de 1978, y para la correspondiente al semestre de 1 de julio a 31 de diciembre de 1978, la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo, en su reunión de 6 de noviembre de 1978, acordó revisar la tabla salarial de acuerdo con los porcentajes de aumento del índice del coste de vida según el INE, más medio punto, solicitando la publicación de estas tablas salariales en el «Boletín Oficial del Estado»; dado que la suma de la revisión de las tablas salariales del primer y segundo semestre de 1978 no sobrepasa los criterios salariales del Real Decreto-ley de 25 de noviembre de 1977, y que aunque la revisión automática de las tablas salariales no es determinante de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» por las circunstancias que concurren en este caso, se estima conveniente su publicación para general conocimiento de las partes interesadas.

Madrid, 17 de noviembre de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

**Tabla salarial**

	Pesetas
Titulado de grado superior .....	35.989
Titulado de grado medio .....	34.604

	Pesetas
Jefe superior .....	33.220
Jefe de primera administrativo .....	31.144
Jefe de segunda administrativo .....	28.375
Oficial de primera administrativo .....	25.607
Oficial de segunda administrativo .....	22.839
Auxiliar administrativo .....	17.994
Aspirantes .....	12.458
Conserje .....	20.762
Ordenanza .....	17.994
Botones .....	11.073
Limpiadoras .....	18.610

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**29483** REAL DECRETO 2772/1978, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de España y de su Consejo General.

Por Orden del Ministerio de Agricultura de veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete se constituyeron los Colegios Oficiales de Peritos Agrícolas, al que quedaron integrados los Ingenieros Técnicos Agrícolas por otra Orden del propio Ministerio de treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, denominándose, a partir de la aprobación de esa última disposición, Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas.

Por su parte, la Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, sobre Colegios profesionales, dispuso que los referidos Colegios se rigiesen por sus Estatutos y por los Reglamentos de régimen interno, elaborándose los Estatutos por los Consejos Generales, para que a través del Ministerio competente sean sometidos a la aprobación del Gobierno.

Por el Consejo General de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos y Peritos Agrícolas de España se han redactado los Estatutos generales correspondientes, ajustándose al contenido de dicha Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueban los adjuntos Estatutos generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos y Peritos Agrícolas de España y de su Consejo General.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden ministerial de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno, que aprobó el Reglamento Orgánico de los Colegios Oficiales de Peritos Agrícolas de España y del Consejo General de dichos Colegios.

Dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,  
JAIME LAMO DE ESPINOSA  
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

### ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS TECNICOS AGRICOLAS Y PERITOS AGRICOLAS DE ESPAÑA Y DE SU CONSEJO GENERAL

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Artículo 1.º Naturaleza.—Los Colegios Oficiales de Peritos Agrícolas, constituidos por Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de noviembre de 1947, y a los que por otra Orden del mismo Ministerio de 30 de septiembre de 1967 quedaron integrados los Ingenieros Técnicos Agrícolas, con lo que quedó modificada en la forma actual su denominación como Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas, y conforme a la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios

profesionales, serán las únicas Corporaciones de derecho público amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Gozarán, por tanto, del rango, preeminencia y beneficios establecidos en la Ley para los Colegios profesionales, a todos los efectos administrativos y civiles.

Los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas se relacionarán orgánicamente con la Administración a través del Ministerio de Agricultura.

Art. 2.º Alcance y competencia.—Los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas tendrán ámbito regional o provincial, estableciendo las Delegaciones que se estimen oportunas de acuerdo con lo prescrito en estos Estatutos.

De acuerdo con el artículo 3.2, de la Ley, agruparán obligatoriamente a todos los Ingenieros Técnicos en especialidades Agrícolas y Peritos Agrícolas que ejerzan la profesión en cualquiera de sus modalidades, ya sea libremente o en Entidades privadas, y en toda actividad de la misma índole en que sea necesario estar en posesión del título, o siempre que dicha titulación fuera condición o mérito para desempeñarla.

#### CAPITULO II

##### De los Colegios.

Art. 3.º Organización.—Los Colegios se regirán por estos Estatutos generales. Los Reglamentos de régimen interior para regular el funcionamiento de cada Colegio serán sancionados por su Asamblea general y aprobados por el Consejo General.

Los Colegios serán dirigidos y administrados por la Asamblea general, la Junta de Gobierno y su Presidente.

Art. 4.º Fines y funciones.—A título indicativo y no limitativo, son fines de los Colegios los siguientes:

a) Servir de vía de participación en las tareas de interés general, de acuerdo con las Leyes.

b) Asesoramiento y cooperación, en materia de su competencia, con los Organismos del Estado, regionales y provinciales, Administración de Justicia, Corporaciones Locales, Entidades o personas particulares y con los colegiados, y ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por la Administración relacionadas con los fines que les son propios.

c) Ostentar la representación que establezcan las Leyes para el cumplimiento de sus fines, relacionándose con los poderes públicos para cuantos problemas afecten al ejercicio de la profesión en todos los ámbitos, reivindicando sus derechos o intereses y el público respeto de su dignidad.

d) Participar en los Consejos u Organismos consultivos de la Administración en la materia de su competencia y proponer la adopción de cuantas medidas se consideren convenientes para el desarrollo y perfeccionamiento de la profesión, sugiriendo las disposiciones legales necesarias para tales fines.

e) Estar representados en los Patronatos Universitarios.

f) Impulsar y contribuir al progreso de las técnicas propias de la profesión, al desarrollo de las labores científicas, culturales y sociales relacionadas con la agricultura y el establecimiento de cuantas normas tiendan a incrementar la eficacia de los colegiados en el desarrollo de sus fines.

g) Participar en la elaboración de los planes de estudio e informar las normas de organización de las Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Agrícola, mantener permanente contacto con las mismas y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos titulados.

h) Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión y de los colegios ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con la legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales en defensa de sus derechos y honorarios devengados por sus trabajos, así como ejercitar el derecho de petición conforme a la Ley.

i) Facilitar a los Tribunales, conforme a las Leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como Peritos en los asuntos judiciales, o designarlos por sí mismos, según proceda.

Designar, según proceda, a petición de Organismos, Entidades, particulares o de los propios colegiados, a los titulares que hayan de intervenir en trabajos profesionales de cualquier índole.

j) Hermanar a los colegiados, inculcándole sentimientos corporativos de todo orden tendentes al bien recíproco, velando por que observen intachable conducta respecto a autoridades, compañeros y en sus relaciones profesionales, impidiendo la competencia desleal entre los mismos.